

Guadalajara, Jalisco, 08 de agosto de 2024

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, realizada en las instalaciones de dicho organismo.

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera: Buenas tardes.

Iniciamos la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Le pido a la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, haga constar la existencia de *quórum* legal, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras: Con gusto Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, hago constar que además de Usted, se encuentran presentes en este salón de plenos la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, que con su presencia integran el *quórum* requerido para sesionar válidamente, conforme al artículo 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera: Gracias Secretaria, declaramos abierta la sesión.

Le solicito dé cuenta con los asuntos listados para resolver el día de hoy.

Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras: Por supuesto.

Les informo a este Pleno que serán objeto de resolución 14 juicios de la ciudadanía, 2 juicios electorales y 18 juicios de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, partes actoras y autoridades responsables que se precisan en el aviso público de sesión fijado oportunamente en los estrados de esta Sala Regional y publicado en la página de internet de este Tribunal.

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera: Gracias Secretaria.

Magistrada y Magistrado, está a nuestra consideración el orden propuesto para discutir y resolver los asuntos.

Si hay conformidad, lo manifestamos de viva voz, por favor.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez: A favor.

Magistrado Omar Delgado Chávez: A favor.

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera: Yo también a favor.

Por tanto, se aprueba el orden de asuntos para esta sesión pública.

Para continuar, solicito al Secretario Luis Alberto Gallegos Sánchez, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios de la ciudadanía 492, 496, 501, 511, 533 y 534, así como de los juicios de revisión constitucional electoral 132, 133, 136, 170, 177 y 182, todos de este año, turnados a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Secretario de Estudio y Cuenta Luis Alberto Gallegos Sánchez: Con autorización del pleno.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 511 de este año, a través del cual la parte actora impugna el acuerdo plenario pronunciado por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en el que desechó de plano el medio de impugnación al considerar que su presentación fue extemporánea.

En el proyecto se propone revocar el acuerdo plenario recurrido para los efectos ahí precisados, debido a que la presentación del escrito de demanda relativo al juicio de la ciudadanía de origen se efectuó dentro del plazo legal a que se refiere el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Lo anterior es así, porque el plazo para impugnar la resolución intrapartidista transcurrió del 06 al 09 de mayo del presente año, y como el escrito de demanda de que se trata se presentó a través del Sistema del Juicio en Línea en Materia Electoral a las veintitrés horas con cincuenta y un minutos del 09 de mayo del presente año conforme al horario de la Ciudad de México, tal y como se constata de la evidencia criptográfica que arroja como constancia el propio sistema de juicio en línea, es evidente que su presentación se efectuó de manera oportuna, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días a que hace referencia la ley local de la materia.

Enseguida, procedo a dar cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía número 533 y 534 de este año, en los que se controvierte la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, que confirmó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional efectuada por el Consejo Distrital Electoral 09 de Salvador Alvarado, Sinaloa.

Previa propuesta de acumulación, en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada, ya que los agravios vertidos por los actores se estiman inoperantes, al no controvertir los argumentos expuestos por el Tribunal local para sustentar su determinación, sino que constituyen una mera repetición de lo argumentado ante la instancia local, de ahí el sentido de la propuesta.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de revisión constitucional 132, 133 y 136 y de la ciudadanía 492, 496 y 501 de este año, promovidos a fin de impugnar la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, que confirmó el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, mediante el cual llevó a cabo la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional en la citada entidad.

Previa acumulación de los juicios al existir conexidad, en el proyecto, se propone confirmar la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia, al concluirse que los agravios hechos valer por las partes actoras resultan infundados e inoperantes.

Primeramente, resultan infundados, porque contrario a lo alegado por las partes actoras, el Tribunal local si analizó el acuerdo impugnado con respecto a la normativa que establece que ningún partido puede tener una sobre representación del 8% por ciento, y concluyó que no había la sobrerrepresentación que se alegaba había incurrido el organismo administrativo electoral.

Sí estudió el otorgamiento de diputaciones de representación proporcional, cuando a su decir, no habían registrado todas las candidaturas requeridas; sí se pronunció respecto de la supuesta ilegalidad en la transferencia de votos establecida en el convenio de candidatura común y sí examinó el por qué a pesar de haber cumplido con todos los requisitos, no era posible asignar una diputación de representación proporcional, pues en el Estado, sólo se contemplan 5 diputaciones por ese principio.

Finalmente, dichos agravios son inoperantes, porque las partes actoras son omisas en controvertir los argumentos emitidos por la responsable para desestimar sus argumentos hechos valer ante la instancia local.

A continuación, se da cuenta con el proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 170 de 2024, promovido por el Partido Verde Ecologista de México contra la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, que confirmó los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección del Ayuntamiento del municipio de Manuel Benavides, a favor de la planilla postulada por el partido Movimiento Ciudadano.

En el proyecto se propone revocar la sentencia impugnada para los efectos que se precisan en el fallo, ya que el tribunal responsable no fue exhaustivo y la valoración que hizo de las pruebas no fue adecuada, pues su análisis se delimitó al oficio del Secretario del Ayuntamiento y la renuncia al cargo de Director de Desarrollo Rural, dejando de observar y pronunciarse sobre aspectos que le fueron planteados en la demanda primigenia y que atendiendo a la materia de la impugnación implicaba la necesidad de allegarse de elementos indispensables para la resolución del asunto, a fin de cumplir con la exigencia establecida en el artículo 17 constitucional.

Así, en la consulta se sostiene que el tribunal local no llevó a cabo una correcta valoración probatoria, pues no consideró los indicios existentes, entre ellos, el formato en el que bajo protesta de decir verdad se manifestó que las personas registradas para fungir como representantes de casilla no eran servidoras públicas vinculadas con programas sociales en el gobierno municipal; las atribuciones del titular de la citada Dirección previstas en el Código Municipal y la cercanía existente entre la renuncia y la elección; así como las circunstancias que rodearon a la irregularidad denunciada.

Procedo a dar cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional 177 del presente año, promovido por el Partido Nueva Alianza Nayarit, a fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de esa entidad federativa, que desechó la demanda de la parte actora en el juicio de inconformidad 24 de la presenta anualidad, por considerar que se presentó de manera extemporánea.

En el proyecto se propone confirmar la resolución controvertida porque, conforme a la normativa local la demanda del juicio de inconformidad debió presentarla dentro de los cuatro días posteriores a la conclusión del cómputo municipal, en el caso que nos ocupa, de la elección de presidencia y sindicatura del municipio de Tuxpan, Nayarit, lo que ocurrió el 06 de junio.

Por lo tanto, el plazo para impugnar corrió del 07 al 10 de junio y la demanda de inconformidad fue presentada hasta el 11 siguiente.

Por lo tanto, los agravios planteados son infundados.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 182 de este año, promovido por el partido Redes Sociales Progresistas Nayarit, a fin de combatir la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, que desechó por extemporánea su demanda de juicio de inconformidad local contra los resultados de la elección del Ayuntamiento de Tecuala.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada, al concluirse que la responsable al emitir su determinación se ajustó al orden jurídico al resolver que se actualizó la causal de improcedencia por extemporaneidad, porque el plazo para impugnar, al iniciar a computarse a partir del día siguiente en que la sesión correspondiente concluyó —esto es, a las 23:05 veintitrés cero cinco minutos del día 06 de junio— corrió del 07 al 10 de junio, y la demanda de juicio de inconformidad fue presentada hasta el día 11 posterior.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera: Gracias Secretario.

Magistrada y Magistrado, a nuestra consideración los proyectos con los que se han dado cuenta.

¿Alguna intervención? ¿No?

De mi parte tampoco.

Recabemos votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras: Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez: Son mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras: Gracias.

Magistrado Omar Delgado Chávez.

Magistrado Omar Delgado Chávez: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras: Gracias.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras: Gracias.

Magistrado Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera: En consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio de la ciudadanía 511 de este año:

ÚNICO. Se revoca el acuerdo plenario impugnado para los efectos precisados en la ejecutoria.

Por otra parte, se resuelve en los juicios de la ciudadanía 492, 496, 501, 533 y 534, así como en los juicios revisión constitucional electoral 132, 133 y 136, todos de este año, en los casos respectivos:

PRIMERO. Se acumulan los juicios conforme se indica en la sentencia.

SEGUNDO. Se confirma la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

De igual manera, se resuelve en el juicio de revisión constitucional electoral 170 de este año:

ÚNICO. Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en el fallo.

Asimismo, se resuelve en los juicios de revisión constitucional electoral 177 y 182, ambos de este año, en cada caso:

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada en lo que fue materia de controversia.

Enseguida, solicito a la Secretaria Gabriela Monserrat Mesa Pérez, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios de la ciudadanía 531 y 553, del juicio electoral 90 y de los juicios de revisión constitucional electoral 168, 174, 178, 179, 180, 188 y 189, todos de este año, turnados a la Ponencia del Magistrado Omar Delgado Chávez.

Secretaria de Estudio y Cuenta Gabriela Monserrat Mesa Pérez: Con la autorización del pleno.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 90 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de impugnar la sentencia dictada el 17 de julio pasado, por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en el procedimiento sancionador 252, que declaró existente la infracción por la vulneración a la ley electoral local respecto de entrega de dádivas al electorado por parte de una candidata en el municipio de Hidalgo del Parral.

La parte actora hace valer como agravio el que la responsable no hubiese sancionado la infracción, con la agravante de reincidencia, ya que, en su concepto, la denunciada ya ha sido sancionada anteriormente por la misma conducta.

Sin embargo, como se detalla en la propuesta, los agravios son infundados, ya que si bien es cierto en el caso existe una repetición de la falta, dicha circunstancia por sí misma, no implica que se actualice la reincidencia ya que, para ello, resultaba imprescindible que, previo a la comisión de los hechos que constituyen la infracción, se hubiere sancionado al mismo sujeto activo mediante sentencia ejecutoriada por la comisión de la misma infracción; cuestión que no aconteció en la especie, por lo que se propone confirmar la sentencia reclamada.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio de revisión constitucional electoral 168 de esta anualidad, promovido por el Partido del Trabajo, a fin de impugnar del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua la sentencia que -entre otras cuestiones- declaró la validez de un voto a favor del Partido Revolucionario Institucional y, en consecuencia, modificó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de la sindicatura del municipio de Dr. Belisario Domínguez y revocó la constancia de mayoría y validez respectiva.

En el proyecto que se pone a su consideración, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Los agravios sostenidos por el partido actor en los que combate la validez de un voto, en el que se marcaron los recuadros de dos partidos políticos no coaligados, resultan infundados por las razones que se exponen a continuación:

A juicio de la Ponencia no le asiste la razón al actor al solicitar una interpretación literal de los artículos 288 y 291 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 162 de la Ley Electoral local, al señalar de manera categórica que serán votos nulos aquellos en los que se haya marcado dos o más cuadros sin que exista coalición o candidatura común entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados.

Pues si bien, en el caso, existen dos marcas de partidos no coaligados: la marca en el recuadro del PT que es una "palomita" pequeña, que no guarda proporción en relación con la cruz de tamaño significativo en el recuadro del

PRI, que incluye tanto al nombre del partido político como al de la fórmula de candidatos, la cual resalta la notoria intención; además de que dicho trazo es firme y marcado.

De ahí, que en aplicación del *“Cuadernillo de valoración de votación del INE”* y de diversos precedentes de las Salas de este Tribunal, la marca estampada en el recuadro del PT, no puede tener por acreditada la intencionalidad de ejercer el voto en favor de dicha opción política.

En consecuencia, al resultar infundados los agravios, se propone confirmar la sentencia impugnada en lo que fue materia de controversia.

Continuo, con la cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 174 de este año promovido por el partido MORENA y José Francisco Ramírez Licón, a fin de impugnar del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, la sentencia que -entre otras cuestiones- confirmó en lo que fue materia de impugnación, el acta de cómputo de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Rosales, de dicha entidad, así como la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas.

En principio, se consideró innecesaria la escisión del juicio de revisión constitucional electoral para sustanciar la demanda del candidato a través del juicio ciudadano, ello por economía procesal.

Luego respecto a los motivos de reproche, se proponen infundados e inoperantes según se explica.

Respecto a la falta de congruencia e indebida fundamentación y motivación, porque el análisis de los agravios de ambas partes se realizó de forma conjunta, se estima inoperante, al partir de una premisa falsa, ya que no se advierte lesión a los justiciables si el estudio de los disensos se realiza de forma conjunta o separada, dado que al estar íntimamente relacionados no es factible la emisión de sentencias distintas.

En cuanto a que se le impone una carga adicional por exigirle probar hechos negativos, como lo es demostrar que no le fue otorgada la documentación solicitada a la autoridad administrativa, resulta ineficaz; ello porque aún y cuando se dé dicho supuesto, la responsable le dio otras razones para desestimar su argumento, mismas que no combate en esta instancia, como se explica en la propuesta.

Por otro lado, respecto a la falta de valoración del acta notariada, se estima ineficaz, porque si bien no hay pronunciamiento al respecto, también es que del instrumento notarial no se acredita la pretensión del oferente, por lo que no se genera un cambio en el sentido del fallo.

En cuanto a la indebida valoración de las pruebas técnicas y testimoniales ofrecidas, se considera infundado ya que sí hubo una concatenación de las mismas, además de que sí deben desprenderse circunstancias de tiempo, modo y lugar para que tengan el alcance pretendido, según se explica en el proyecto.

Respecto de los agravios atinentes a la indebida integración de diversas mesas directivas de casilla, se consideran infundados en una parte e inoperantes en otra, porque en ninguno de los supuestos se demostró la indebida integración por personas distintas a las autorizadas en ley, sin que, en su caso, se combata frontalmente lo razonado por el tribunal responsable.

Igualmente, respecto a que la falta de firma es una violación sustancial que invalida la votación, se considera infundado pues existe jurisprudencia en la que se razona que la falta de firma en las actas electorales no es suficiente para presumir la ausencia del funcionario de la casilla.

El resto de los agravios se califican de inoperantes, tal y como se explica de manera detallada en la consulta.

Así, al desestimarse la totalidad de argumentos de la demanda, lo procedente es confirmar la resolución combatida.

También, doy cuenta del proyecto de resolución de los juicios de revisión constitucional electoral 178, 179 y 180, así como del juicio ciudadano 531, todos de este año, promovidos respectivamente por MORENA, Movimiento Ciudadano, Partido del Trabajo y Jesús Alberto Ojeda Castellanos, a fin de impugnar del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, la sentencia que -entre otras cuestiones- modificó el cómputo municipal y confirmó la declaración de validez de la elección y expedición de la constancia de mayoría correspondiente al Ayuntamiento del municipio de Cumpas.

En la consulta se propone en primero término, decretar la acumulación de los juicios, al existir conexidad en la causa.

En cuanto al fondo, se pone a consideración del Pleno confirmar la declaración de nulidad de la votación recibida en una casilla, en virtud de que la Ley Electoral local, claramente establece esa consecuencia cuando las mesas directivas se integren con algún representante de partido político, coalición o candidato, circunstancia que quedó acreditada y reconocida en autos.

Finalmente, se considera que MORENA sí cuenta con interés jurídico para impugnar, debido a que -entre otras razones que se detallan en el proyecto- los resultados de la votación válida emitida en la elección de Ayuntamientos incide en la distribución de financiamiento público, por lo que, se propone revocar parcialmente la resolución impugnada para los efectos que se precisan en la consulta.

Así mismo, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio de revisión constitucional electoral 188 de este año promovido MORENA, a fin de impugnar del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, la sentencia que -entre otras cuestiones- modificó el cómputo respecto de la elección de la diputación de mayoría relativa del distrito 01 local en dicha entidad y confirmó la declaración de validez de la elección y la constancia de mayoría y validez respectiva.

La consulta propone confirmar la sentencia impugnada al resultar en parte infundados y en parte inoperantes los agravios.

Por lo que refiere al agravio en el que sostiene que el tribunal responsable vulneró el principio de exhaustividad en el estudio de la causal de nulidad relativa a que la recepción de la votación se realizó por personas que no se encontraban facultadas por la ley, resulta infundado.

Lo anterior en virtud de que el tribunal responsable realizó un análisis exhaustivo y objetivo de dicha causal, en el que determinó, por una parte, de aquellas personas que se encontraban autorizadas en el encarte por la autoridad electoral, y por otra parte, aquellos que sus nombres aparecieron en el listado nominal de la sección de la casilla cuestionada.

Además en el proyecto se precisó que la clave de elector no es un requisito necesario para acreditar si el ciudadano cuestionado se encuentra autorizado en el listado nominal; y por otra parte, la imprecisión y errores de los nombres y apellidos de los funcionarios cuestionados no es una razón para anular la casilla, pues en todo caso los tribunales electorales tienen el deber de investigar los elementos mínimos para analizar si las personas que recibieron la votación se encontraban autorizadas en los términos antes señalados.

Finalmente, en relación con el cuestionamiento de que supuestos servidores públicos ejercieron presión al electorado por el hecho de ser funcionarios de casilla, se estima inoperante, dado que el partido actor no controvertió los informes de las autoridades respectivas en las que se informó por una parte que, no tenían un cargo de dirección susceptible de ejercer dicho tipo de presión, y en otro caso, la funcionaria ya no laboraba en la institución cuestionada.

Por todo lo anterior, así como de los razonamientos que se advierten de la consulta, se propone confirmar la sentencia impugnada en lo que fue materia de controversia.

Finalmente, doy cuenta con los juicios de revisión constitucional electoral 189 y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 553, ambos de 2024, promovidos por el Partido Revolucionario Institucional y Aldonza González Amador, respectivamente, a fin de controvertir la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua mediante la cual modificó los resultados correspondientes a la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa del distrito electoral local 03 en la citada entidad federativa y confirmó la declaración de validez respectiva.

En primer término, se propone acumular los juicios al existir conexidad en la causa.

Con relación al juicio ciudadano, se propone su improcedencia, pues la ciudadana actora carece de interés jurídico en la presente instancia federal, pues al no haber acudido a la instancia local, la sentencia que ahora controvierte, no le generó una afectación directa que pudiera generarle un motivo de agravio; por ello, se propone su desechamiento de plano.

Ahora bien, con relación al juicio de revisión constitucional electoral incoado por el partido referido, se propone calificar sus agravios como infundados e inoperantes.

En esencia, porque si bien es cierto que el numeral 383 de la Ley Electoral en Chihuahua, no establece la obligación a las partes de señalar el cargo que ocuparon las personas funcionarias de casilla y que fueron cuestionados por el partido actor respecto a la elección combatida, lo cierto es que, el tribunal local sostuvo que en atención a diversa resolución de la Sala Superior de este Tribunal, así como a su criterio jurisprudencial, era obligación del actor señalar el nombre, o en su caso, proporcionar elementos mínimos que permitan al tribunal identificar con certeza a las personas que presuntamente actuaron de manera ilegal; situación que no aconteció, pues además de que no proporcionó tales elementos mínimos en su demanda, tampoco combato los argumentos otorgados por el tribunal responsable.

En virtud de lo anterior se propone confirmar la resolución combatida.

Son las cuentas.

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera: Gracias.

Magistrada y Magistrado, a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Recabamos la votación por favor.

Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras: Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras: Gracias.

Magistrado Omar Delgado Chávez.

Magistrado Omar Delgado Chávez: Son las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras: Gracias.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras: Gracias.

Magistrado Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera: Gracias
Secretaria.

En consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio electoral 90 y en los juicios de revisión constitucional electoral 168, 174 y 188, todos de este año, en cada caso:

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.

Por otra parte, se resuelve en los juicios de revisión constitucional electoral 178, 179, 180 y en el juicio de la ciudadanía 531, todos de este año:

PRIMERO. Se acumulan los juicios conforme se indica en la sentencia.

SEGUNDO. Se revoca parcialmente la sentencia impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

Asimismo, se resuelve en el juicio de revisión constitucional electoral 189 y en el juicio de la ciudadanía 553, ambos de este año:

PRIMERO. Se acumulan los juicios conforme se indica en la sentencia.

SEGUNDO. Se desecha de plano la demanda del juicio de la ciudadanía.

TERCERO. Se confirma la sentencia impugnada.

A continuación, solicito a la Secretaria Mónica Tovar Piña, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios de la ciudadanía 513, 526, 530 y 539, del juicio electoral 91, así como de los juicios de revisión constitucional electoral 157, 169, 176 y 186, todos de este año, turnados a mi Ponencia.

Secretaria de Estudio y Cuenta Mónica Tovar Piña: Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de la ciudadanía 513 del presente año, promovido por una ciudadana, para controvertir la determinación del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, que confirmó el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral, por el que declaró la procedencia de las medidas cautelares.

En el proyecto se propone revocar en lo que fue materia de impugnación y ordenar a la autoridad responsable actuar en los términos precisado en la ejecutoria al calificar como fundados los agravios relativos a que la autoridad responsable no fue exhaustiva en el estudio de la impugnación local, pues dejó de analizar casi todos los argumentos planteados por la sentencia de origen.

Procedo a dar cuenta con el proyecto relativo al juicio de la ciudadanía 526 de este año, promovido contra la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, que confirmó un acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Culiacán, mediante el cual -entre otras cuestiones- aprobó la asignación de la regiduría de representación proporcional, correspondiente a la primera posición de la lista registrada por el Partido Sinaloense.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada al calificar como ineficaz el agravio en el que la actora se duele de que no se analizó la afectación a sus derechos humanos, pues a juicio del Ponente, el Tribunal local actuó en apego a derecho al analizar la aplicación de la Ley Electoral local y los Lineamientos de Paridad, de manera que, correspondía a la parte actora en esta instancia, controvertir frontalmente las argumentaciones empleadas y, con ello, demostrar la afectación a sus derechos, lo que no realizó la promovente.

Por otra parte, respecto a la aprobación del registro de su candidatura en la segunda posición, el agravio se estima inoperante, puesto que consiste en una reiteración de lo expuesto en la instancia anterior y no combate lo que expuso el tribunal local en cuanto a que esa cuestión correspondió a una etapa previa del proceso electoral, por lo que adquirió definitividad y firmeza.

Es la cuenta, por lo que ve a este asunto.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de la ciudadanía 539 del año en curso, promovido por un ciudadano contra la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, la cual desechó su medio de impugnación interpuesto contra el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, mediante el cual calificó y declaró la validez de la elección de municipales de El Limón y asignó las regidurías por el principio de representación proporcional, respecto a la cual aduce que se omitió su registro como regidor propietario en la posición siete.

El proyecto propone confirmar la resolución impugnada, al declarar infundados los agravios, pues el actor parte de una premisa errónea al afirmar que la responsable desechó su medio de impugnación bajo el argumento de que omitió acreditar su derecho a ser registrado; por el contrario, el tribunal local justificó porque su pretensión de modificar el acuerdo impugnado y ordenar su inclusión en la planilla vencedora era inviable.

También es inoperante su agravio relativo a que MORENA fue negligente al registrar su candidatura, pues con independencia de que tenga o no razón, la supuesta vulneración a sus derechos se ha consumado de modo irreparable, ya que el registro corresponde a la etapa de preparación de la elección, la cual ya concluyó y adquirió firmeza.

Procedo a dar cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al juicio electoral 91 del presente año, promovido por una ciudadana contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, que -entre otras cuestiones- declaró la inexistencia de la infracción consistente en la supuesta violación a las normas de propaganda electoral, por la posible vulneración a los principios de laicidad y separación entre la institución de Iglesia y Estado, atribuida a Juan Sandoval Íñiguez, por la publicación de un video en redes sociales.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia controvertida al ser inoperante el agravio relativo a la omisión de analizar la calidad del ministro de

culto religioso como sujeto activo, toda vez que adquirió firmeza al no ser controvertido oportunamente.

Por lo que hace a los agravios de falta de análisis del mensaje en el contexto de la elección municipal de San Pedro Tlaquepaque y el indebido estudio del elemento de la conducta infractora, se proponen ineficaces e inoperantes.

Es ineficaz, pues, aunque el tribunal no analizó los hechos denunciados en ese contexto y de cualquier modo, el estudio realizado es suficiente para concluir que no se actualiza la infracción de inducción ni abstención del voto, ya que las expresiones son genéricas y amplias al grado que resulta imposible advertir la referencia a la elección de esa municipalidad, a alguna candidatura o fuerza política contendiente en esos comicios.

Y lo inoperante, al no controvertir las consideraciones que sustentaron la resolución impugnada como se precisa en el proyecto.

Es la cuenta, por lo que ve a este asunto.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 157 de este año, promovido por MORENA contra la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, que confirmó el acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Tuxpan, relativo a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento, para el periodo 2024-2027.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada, en lo que fue materia de controversia al calificar los agravios como infundados e inoperantes porque contrario a lo que considera la parte actora, la resolución está debidamente fundada y motivada; además, no controvierte las consideraciones del tribunal local, pues reitera los agravios presentados ante dicho órgano jurisdiccional.

Se continua con la cuenta del juicio de revisión constitucional electoral 169 del presente año, promovido por un partido político en contra de una sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, por el cual determinó modificar los resultados del cómputo municipal, así como confirmar la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección el Ayuntamiento de Jiménez, a favor de la planilla postulada por la coalición *“Sigamos haciendo historia en Chihuahua”*.

El partido actor considera que el tribunal local no fue exhaustivo ni congruente al momento de emitir la sentencia, al señalar que las personas que fueron designadas en las casillas no estaban incluidas en el listado nominal de la sección, así como de quienes entregaron los paquetes electorales no tenían la facultad de realizarlo y por último, que la entrega inmediata de los paquetes y el tiempo de traslado de estos resultaban una afectación a la integridad, alteración y manipulación de su contenido.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada, toda vez que el tribunal local sí fue exhaustivo en el estudio y análisis, al justificar en cada caso porque no se actualizaban las causales de nulidad invocadas por el

partido actor y, sobre todo, se demuestra que los paquetes preservaron su integridad, que es la condición indispensable para mantener la validez del acto.

Procedo a dar cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 176 del año en curso, promovido por MORENA para controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur en el juicio de inconformidad 9 de este año, mediante el cual confirmó el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de constancia de mayoría respectiva, correspondiente a la elección para integrar el Ayuntamiento de Mulegé, en la entidad referida.

La consulta propone declarar, por un parte, infundado y, por otra, inoperante el agravio relativo a la no admisión de su prueba superveniente.

Lo inoperante radica en que el actor parte de una premisa equivocada, pues lo que realmente presentó fue una ampliación de demanda y no solamente una prueba superveniente, y lo infundado radica en que, como señaló el Tribunal local, el promovente pudo haber solicitado la información al ISSSTE con anterioridad a la presentación de la demanda o pedirle al mismo Tribunal que la requiriera a través de dicho órgano jurisdiccional, lo que no llevó a cabo.

Asimismo, en relación con los motivos de disensos referentes a la causal de nulidad de casilla invocada, se estiman inoperantes, por las razones que se detallan en el proyecto.

Finalmente, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 186 y el juicio de la ciudadanía 530, ambos del año en curso.

El Partido de la Revolución Democrática y su candidato a la presidencia del Ayuntamiento de Bécum, Sonora, controvierten la sentencia del Tribunal Electoral Local en esa entidad que declaró infundados los agravios y, en consecuencia, confirmó en sus términos el cómputo municipal.

En las demandas se aduce la supuesta omisión de atender los hechos, denuncias y pruebas relacionadas con la causal de nulidad de casilla, relativa a ejercer presión o coacción sobre el electorado; la omisión de elaborar actas circunstanciadas de recuento, así como inactividad del tribunal para allegarse de actas de jornada.

En primer lugar, se propone acumular las demandas, dado que existe conexidad en la causa.

En segundo término, se propone sobreseer el juicio de la ciudadanía, pues el actor omitió acudir ante el tribunal local a controvertir el cómputo municipal.

Por otro lado, en la propuesta se explica que los agravios son infundados e ineficaces.

Lo infundado radica en que sí se atendieron todos los planteamientos del actor, siendo que los medios de prueba fueron insuficientes para probar la supuesta violencia o presión; asimismo, se precisa que la autoridad

administrativa sí elaboró un acta de sesión de cómputo y un acta de cómputo municipal donde constan los resultados electorales y las firmas de los representantes políticos.

Igualmente, se argumenta que la supuesta insuficiencia probatoria fue un argumento expuesto por el tribunal en causal de nulidad diversa a la controvertida en esta instancia federal, por lo cual resultaba inatendible.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación.

Son las cuentas de su ponencia.

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera: Gracias Secretaria.

Magistrada y Magistrado, a nuestra consideración los proyectos con los que se ha dado cuenta.

¿Alguna intervención? ¿No?

¿Magistrado?

Yo tampoco, entonces recabamos la votación, por favor, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras: Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez: A favor de todas las propuestas únicamente anunciando que emitiré voto concurrente en el juicio de revisión constitucional electoral 186 y su acumulado juicio de la ciudadanía 530.

Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras: Gracias, tomo nota.

Magistrado Omar Delgado Chávez.

Magistrado Omar Delgado Chávez: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras: Gracias.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera: Reitero las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras: Gracias.

Magistrado Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad; precisando que respecto del juicio de revisión constitucional

electoral 186 y del juicio de la ciudadanía 530, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez anuncia que formulará un voto concurrente.

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera: Gracias Secretaria.

En consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio de la ciudadanía 513 de este año:

PRIMERO. Se revoca la sentencia controvertida en lo que fue materia de impugnación.

SEGUNDO. Se ordena al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California actuar conforme a lo ordenado en el fallo.

Por otra parte, se resuelve en los juicios de la ciudadanía 526 y 539, en el juicio electoral 91, así como en los juicios de revisión constitucional electoral 157, 169 y 176, todos de este año, en cada caso:

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.

Asimismo, se resuelve en el juicio de revisión constitucional electoral 186 y en el juicio de la ciudadanía 530, ambos de este año:

PRIMERO. Se acumulan los juicios conforme se indica en la sentencia.

SEGUNDO. Se sobresee el juicio de la ciudadanía.

TERCERO. Se confirma la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación.

Finalmente, solicito a usted Secretaria General de Acuerdos, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios de la ciudadanía 527 y 556, así como del juicio de revisión constitucional electoral 181, todos de este año, turnados los primeros a la Ponencia del Magistrado Omar Delgado Chávez y el restante a mi Ponencia.

Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras: Con su autorización.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 527 de este año, promovido por una ciudadana, a fin de impugnar del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la resolución que la sancionó, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las personas aspirantes a diputaciones locales, correspondiente al proceso electoral local 2023-2024, en el Estado de Jalisco.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone desechar la demanda y sus ampliaciones, al advertir que no cumplen con el requisito de procedencia establecido en el artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios, dado que, carecen de firma autógrafa de la parte actora, por tanto, se

actualiza su improcedencia acorde a lo dispuesto en el párrafo 3, de dicho numeral.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de la ciudadanía 556 de este año, promovido por un ciudadano a fin de impugnar del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, la sentencia de 18 de julio pasado emitida en el medio de impugnación innominado 9 de este año.

En el caso, se propone desechar de plano el escrito de demanda por presentarse de manera extemporánea, pues la parte actora fue notificada personalmente del acto controvertido el 19 de julio y presentó su demanda hasta el 01 de agosto siguiente, es decir, fuera del plazo de cuatro días que indica la ley adjetiva electoral federal, aunado a que el asunto está vinculado a un proceso electoral local.

Concluyo con la cuenta del proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 181 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional contra la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, que confirmó la declaración de validez de la elección de la diputación de mayoría relativa del distrito electoral local 17, en la referida entidad.

En la consulta se propone desechar la demanda porque la violación alegada no es determinante para el resultado de la elección, pues no tendría como consecuencia el cambio de fórmula ganadora, es decir, de cualquier modo, el triunfo del partido actor en la elección seguiría siendo el mismo.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera: Gracias Secretaria.

Magistrada y Magistrado, a nuestra consideración los proyectos.

Tomamos la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras: Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras: Gracias.

Magistrado Omar Delgado Chávez.

Magistrado Omar Delgado Chávez: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras: Gracias.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras: Gracias.

Magistrado Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.”

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera: En consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio de la ciudadanía 527 de este año:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda, así como los escritos de ampliación, en los términos expuestos en la resolución.

Asimismo, se resuelve en el juicio de la ciudadanía 556 y en el juicio de revisión constitucional electoral 181, ambos de este año, en cada caso:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Secretaria, informe al pleno por favor, si existe algún asunto pendiente de resolver.

Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras: Magistrado Presidente, informo que conforme al orden del día no existe otro asunto que tratar.

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera: Gracias Secretaria.

En consecuencia, se declara cerrada la sesión a las doce horas con cuarenta y un minutos del 08 de agosto de 2024.

Gracias por su asistencia.

-- -0o0- --